Expediente: **69/21-A2**
Carátula: **SALGUERO MIGUEL APARICIO C/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222837201 - SALGUERO, MIGUEL APARICIO-ACTOR
90000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA-DEMANDADO
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
20246713902 - ALCARAZ GROUP S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 69/21-A2

H105025908310

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "SALGUERO, MIGUEL APARICIO c/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ, MARIELA PAOLA s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 69/21-A2 (PRUEBA INFORMATIVA).-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver la oposición parcial al decreto de fecha 22/09/2025, interpuesta por el actor:

1.- El accionante, mediante presentación del 30/09/2025, se opone a la decisión de admitir la adhesión de la parte codemandada a la prueba informativa ofrecida por el mismo.

Indicó que la figura de la "adhesión" no se encuentra prevista.

Asimismo, expresó que la adhesión y recepción del ofrecimiento de la coaccionada afecta principios legales y constitucionales, por cuanto permite la incorporación de un medio probatorio no ofrecido dentro del plazo establecido.

Finalmente, requirió se haga lugar a la oposición interpuesta.

1.1. En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 22/09/2025 fue notificado al demandante el 23/09/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 30/09/2025 a horas 10:00.

La parte actora presentó escrito de oposición el 30/09/2025 a hs. 07:51, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 22/09/2025, al cual se opone el accionante, tuvo por adherida a la empresa demandada a la presente prueba y dispuso:

"*... **LÍBRESE OFICIO** al **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**, a fin de que informe: **a)** quiénes fueron al momento de su constitución (tanto para la empresa Alcaraz Group como para Elite Security Group SRL) sus socios gerentes, y **b)** cuál es el objeto social de cada una de las empresas...*", por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar la providencia mencionada.

2.- Ahora bien, conforme surge del informe actuarial de fecha 28/07/2025, el término para ofrecer prueba comenzó el 26/05/2025 y venció el 02/06/2025, con cargo extraordinario.

En tal contexto, mediante escrito presentado el 18/12/2024, Alcaraz Group SRL, se adhirió a la prueba informativa ofrecida por la parte actora, solicitando además que el Registro Público de Comercio - Dirección de Personas Jurídicas, informe quiénes fueron, al momento de su constitución, los socios gerentes de las empresas demandadas y cuál es su objeto social.

De las constancias de autos se advierte que dicha presentación fue realizada dentro del plazo procesal para ofrecer prueba, razón por la cual su adhesión y la ampliación de los puntos requeridos resultan temporáneamente válidas.

Asimismo, los extremos requeridos -identidad de los socios gerentes y objeto social de las sociedades demandadas- se muestran pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en la demanda, vinculados a la eventual responsabilidad solidaria entre las codemandadas.

Cabe recordar que, conforme a principios procesales y doctrina pacífica, la prueba no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso. En consecuencia, una vez incorporada válidamente, puede ser invocada por cualquiera de las partes para acreditar los hechos relevantes, sin que resulte admisible restringir sus efectos solo al litigante que la propuso.

En igual sentido, la adhesión a una prueba ofrecida por la contraria no implica introducir un nuevo medio probatorio, sino manifestar interés en su producción o ampliar razonablemente los puntos de investigación, siempre que ello no desnaturalice el objeto de la medida ni implique la incorporación de prueba documental extemporánea.

En mérito a ello, corresponde tener por formalmente válida la adhesión formulada por Alcaraz Group SRL, y admitir los puntos requeridos, en tanto constituyen ampliaciones pertinentes de la prueba informativa originalmente ofrecida.

3.- En virtud de lo considerado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la parte actora en relación al punto III) del proveido de fecha 22/09/2025, y en su mérito, **CONFIRMAR** lo dispuesto en dicho proveído en su totalidad.

4.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE** los plazos que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de prueba por proveído del 01/10/2025, a partir de la notificación de la presente.

5.- En consecuencia, **LÍBRENSE OFICIOS** conforme a lo dispuesto en los decretos de fecha 22/09/2025 y 01/10/2025.

6.- COSTAS: Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad, a la parte actora vencida.- LAC 69/21-A2.-

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.